

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	ARLEY LOZANO GONZÁLEZ
DEMANDADO	GIRO Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANZAS
RADICADO	76001-31-05-004-2018-00048-01
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO NO PRACTICÓ PRUEBA PERICIAL POR NEGLIGENCIA DE LA PARTE SOLICITANTE
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 040

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte activa del proceso en contra del auto interlocutorio sin número de 24 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio sin número de 24 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, negó en la etapa practica de pruebas el dictamen pericial por negligencia de la parte actora, toda vez, que no se adelantaron los trámites pertinentes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para dicha prueba.

Como argumento de su decisión expuso el A quo que en dos ocasiones ordenó a la parte demandante efectuar los trámites correspondientes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin que éste emitiera dictamen de PCL del actor, sin embargo, no lo hizo; en consecuencia, declaró precluida la oportunidad procesal, toda vez, que consideró no poder tener el proceso de manera indefinida en su trámite. (Doc. 11)

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, con el argumento que el demandante se encuentra en el exterior, por lo que, le impide venir al País para realizar la calificación de PCL; igualmente, adujo que el Juzgado de instancia, no le indicó que podía consignar en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cali, para que el demandante se practicara dicho examen.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión y en su lugar se ordene la práctica de la prueba. (Doc. 10)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 491 del 20 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, los apoderados de las partes no presentaron respuesta sobre los mismos, lo que puede ser consultado en los archivos del expediente digital.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Determinar si en el presente asunto, es procedente ordenar la práctica de la prueba pericial decretada por el Juzgado o si, por el contrario, le asiste razón al Juez en la decisión de negarla.

Disponen los numerales 1 y 8 del artículo 78 del CGP, el cual nos remitimos en virtud del art. 145 del C.P.T. y S.S., que son deberes de las partes y sus apoderados, «*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*» y, «*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*».

Revisada la demanda, se observa que se solicitó la práctica de la prueba correspondiente a determinar el porcentaje de PCL del actor y la fecha de estructuración de la misma, con su historia clínica, por parte de la Junta Medica Calificadora de Invalidez del Valle del Cauca. (Doc. 01, fl. 18)

En Audiencia Pública que trata el art. 77 del CPTSS el 20 de agosto de 2019, el Juzgado de origen decretó la prueba pericial solicitada y designó como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin que determinar el origen y el grado de PCL y la fecha de estructuración de la misma, para ello, ordenó que debía tenerse como prueba las historias clínicas y demás documentos que se requiera «*Los honorarios que se deben cancelar a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA estarán en cabeza de la parte demandante señor ARLEY LOZANO GONZALEZ.*» (Doc. 01, fls. 261 y 262)

Mediante oficio n° 994 de 21 de agosto de 2019, el Juzgado informó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, su designación como perito para determinar la PCL del actor. (Doc. 01, fl. 300)

El 19 de septiembre de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, respondió la designación efectuada al Juzgado, indicándole que el interesado debía aportar unos documentos junto con el *«Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorros número 0-17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por valor de \$781.242 (ORIGINAL Y COPIA). Los documentos deberán ser aportados de forma completa, legajados y foliados: dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, contados a partir del recibo de este escrito. De no aportarse lo solicitado dentro del término establecido, la documentación será devuelta al juzgado de origen. (...).»*

Mas adelante y en audiencia pública de trámite y juzgamiento el 31 de marzo de 2022, el a-quo le preguntó al actor respecto de qué diligencias han efectuado para realizar la prueba pericial de PCL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y el apoderado del demandante manifestó *«hasta ahora no se ha hecho el pago de los honorarios para la Junta vamos hacerlo pero dependiendo también de que el señor Arley Lozano demandante se pueda presentar en esta ciudad viaje desde Estados Unidos aquí a presentarse ante la Junta Medica Calificadora para que le hagan el examen que estoy pidiendo.»*

Ante esa respuesta, el Juez de conocimiento, manifestó que al momento de decretar la prueba se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, tener en cuenta la historia clínica, porque esa calificación debe ser acorde con la fecha de la terminación de la relación laboral y las patologías posteriores a dicha situación, por lo que, las excusas de la parte actora para no haberse realizado la prueba, es exponer el proceso a la indeterminación del tiempo y éste se ha demorado más de 2 años

por diferentes circunstancias; el demandante intervino y le informó al Juez que él no puede volver a Colombia debido a que esta indocumentado en Estados Unidos y si viaja no podría volver a entrar a ese País. (Doc. 08, min. 49:00 a 59:15)

De este recuento, se evidencia que la prueba pericial solicitada por la parte actora, no se ha practicado por negligencia de dicha parte, toda vez, que la excusa que el actor se encuentra por fuera del País y no puede volver porque esta indocumentado, no es de recibo para este Colegiado, ya que, la prueba como bien lo advirtió y reiteró el a-quo, se podía realizar con las historias clínicas que reposan en el expediente, es decir, el actor no tiene la obligación de acudir a la Junta Regional de Calificación para realizar dicho dictamen; sumado, a que el apoderado judicial del actor, sabía de la situación en la que se encuentra su cliente.

En cuanto al segundo argumento de la apelación, esto es, que el Juzgado no le informó que podía pagar los honorarios en Cali, tampoco es válido, porque es de conocimiento público que quien pretende una calificación de PCL debe asumir los costos de la misma y su trámite; aunado, a que el Juez de origen, ordenó en la audiencia en donde decretó la prueba, que el pago de los honorarios a la Junta Regional citada, se encontraba en cabeza del actor, situación, que reiteró en la audiencia del 31 de marzo de 2022, en donde el mismo apoderado del demandante, manifestó que iba a realizar el pago y correspondiente trámite ante dicha Junta; situación que no sucedió.

Es por todo lo anterior, que la Sala confirmará el auto interlocutorio sin número de fecha de 24 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo del actor, líquidense en primera

instancia, fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio sin número de 24 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del actor, liquídense en primera instancia, fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Yuli Mabel Sanchez Quintero

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que expondré a continuación.

Considerando, por los antecedentes del caso, que la presente es una situación especial, y lo es debido a la complejidad de su realidad; en donde por aspectos vivenciales del actor (Art.83 C.N.), hay una imposibilidad real para adelantar el examen físico, pues se expresa no solo estar fuera del país sino con dificultad para regresar, enseñando adicionalmente, y de modo racional, una posible pérdida muy grande, como lo sería el abandonar su estado vivencial construido en el exterior.

Además, es persona que ha venido sosteniendo la tesis de su invalidez, empecé los dictámenes previos, y por eso lo hace de forma regular, apoyado en otra experticia particular, acudiendo a la judicatura para buscar conforme a la ley solución positiva para su sanidad física y social, de ahí que el suscrito, conforme a la normativa nacional considere viable ordenarle a la junta nacional, adelante, como asunto muy especial y a cargo de las administradora, una nueva calificación teniendo de presente los antecedentes médicos existentes, incluso los que la situación amerite, del examen particular.

Lo anterior teniendo de presente las precisiones jurisprudenciales contenidas en la sentencia de tutela 337 del año 2012 y la C-120 de 2020, en donde se da cuenta de la importancia del examen médico, su imprescindibilidad y finalmente superarse en el desarrollo del dictamen la necesidad del examen de pérdida de capacidad laboral atendiendo las indicaciones complementarias o diferentes de los dictámenes anteriores.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA